COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2025

QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE NÚM. CDC-RD/AD/2024/001, SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE *DUMPING* EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS EMT[1] CONDUIT ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante "la Comisión de Defensa Comercial", "la CDC", o por su nombre completo, indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de la Ley Núm. 1-02 se creó la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento de Aplicación;

2. Que el artículo 1 de la Ley Núm. 1-02 establece lo siguiente: "*Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio*";

3. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la Ley Núm. 1-02 en su artículo 84, numeral a) se encuentra la de *"efectuar, a solicitud de parte*

[1] Las siglas EMT hacen referencia a *Electrical Metallic Tubing*.

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos "antidumping", derechos compensatorios y salvaguardias." (subrayado nuestro);

4. Que en fecha 2 de agosto de 2024, la empresa Fraga Industrial, S.A.S., en representación de la rama de producción nacional, presentó por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00,7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante la "Solicitud de Inicio de Investigación");

5. Que en fecha 13 de noviembre de 2024, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping relativa a las importaciones de tubos EMT Conduit, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto (en lo adelante la "Resolución de Inicio de Investigación");

6. Que en fecha 13 de noviembre de 2024, la Resolución de Inicio de Investigación fue notificada aquellas partes interesadas de la cuales la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenía conocimiento. Adicionalmente, la Comisión de Defensa Comercial, procedió a dar aviso público de la Resolución de Inicio de Investigación en el periódico El Caribe, así como en la página web de la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02;

7. Que la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes interesadas acreditadas en los procedimientos de investigación en materia de defensa comercial en la República Dominicana;

8. Que el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establece que: *"Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y*

argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.";

9. Que el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de Ley No. 1-02 establece que: *"El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.*";

VISTOS

i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre de 2024.

ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero de 2002.

iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.

vi. La Solicitud de Inicio de Investigación, así como el formulario de solicitud y sus anexos.

vii. La resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2024, del 26 de septiembre de 2024, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, suspendiendo transitoriamente el plazo para decidir sobre la Solicitud de Inicio de Investigación.

viii. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de

Salvaguardias en fecha 29 de octubre de 2024.

ix. La Resolución de Inicio de investigación.

x. El Expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, relativo a la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00,7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el siguiente Calendario de Actuaciones Procesales del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, relativo al procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (el Procedimiento de Investigación):

A) De la determinación preliminar:

1. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal. Estas medidas podrán aplicarse una vez transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;

2. Por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación, esto a más tardar el 1 de agosto del año 2025;

3. A los efectos del presente Procedimiento de Investigación, la CDC podrá emitir una resolución que decida sobre la etapa preliminar de la investigación en fecha 22 de agosto del año 2025. Dicha resolución será notificada a las partes interesadas acreditadas en la investigación;

4. En caso de que, como resultado de la determinación preliminar de la investigación, el Pleno de la CDC concluya que no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño y relación causal, y disponga poner fin a la investigación, no se realizaran las actuaciones procesales posteriores descritas en la presente resolución;

5. A partir de la notificación de la determinación preliminar, las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos sobre la misma, esto hasta el 5 de septiembre del año 2025;

B) Posibles requerimientos adicionales de información y visitas de verificación:

6. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas, por lo que se podrá solicitar a las partes interesadas acreditadas requerimientos de información adicional y realizar visitas de verificación *in situ,* en caso de considerarlas necesarias, al productor nacional solicitante y a otras partes interesadas acreditadas que hayan facilitado información;

C) Audiencia pública:

7. La audiencia pública será celebrada en fecha 4 de noviembre del año 2025. No obstante, a más tardar el 14 de octubre del año 2025, la CDC publicará el aviso en el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia pública, así como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas acreditadas que deseen participar en la misma;

8. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia pública notificarán a la CDC los nombres y documentos de identificación de los representantes y testigos que comparecerán en ella, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia pública, esto a más tardar el 28 de octubre del año 2025;

9. Las partes interesadas acreditadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública, esto a más tardar el 28 de octubre del año 2025;

10. La información presentada de manera oral durante la audiencia pública, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas acreditadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de esta audiencia pública, esto a más tardar el 11 de noviembre del año 2025;

O.R.C.

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

D) Periodo probatorio y alegatos finales:

11. El período de presentación de pruebas para que sean tomadas en cuenta en la investigación comprende desde el día siguiente de la publicación del Inicio de la Investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública del proceso, en virtud de la fecha programada para la audiencia pública este período concluye el 28 de octubre del año 2025;

12. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones incidentales y/o de fondo presentadas en el curso del procedimiento, esto a más tardar el 11 de noviembre del año 2025;

E) Informe de Hechos Esenciales:

13. La presentación del Informe de Hechos Esenciales a las partes interesadas acreditadas se realizará en el mes diciembre del año 2025;

14. Las observaciones de las partes interesadas acreditadas a los hechos esenciales serán realizadas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación del Informe de Hechos Esenciales;

F) Informe Técnico Final y resolución definitiva:

15. En el mes de febrero del año 2026 se publicará el Informe Técnico Final y la resolución definitiva que decidirá sobre la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China. La determinación definitiva se notificará al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al gobierno del país exportador y a las partes interesadas acreditadas;

G) Modificación Calendario Procesal:

16. En caso de que resulte necesario variar la fecha de una o varias de las actuaciones previstas en este calendario procesal, debido a una causa que razonablemente impida su celebración en la fecha prevista, la Comisión de Defensa Comercial notificará y publicará el referido cambio para conocimiento de todas las partes interesadas acreditadas.

SEGUNDO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias a notificar la presente resolución a las partes interesadas acreditadas en el presente Procedimiento

de Investigación.

TERCERO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente

Milagros J. Puello
Comisionada

Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada

Greicy Romero Castillo
Comisionada

Omar Ramos Camacho
Comisionado